

CARACTERISTICAS GENERALES DE LA NUEVA CONSTITUCION HUNGARA Y DEL PRIMER AÑO DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

János Zlinszky y Ágnes Németh

I. LA REFORMA CONSTITUCIONAL HUNGARA DE 1989

Los decisivos cambios políticos y sociales verificados en Hungría durante los años 1988 y 1989 supusieron, entre otras, modificaciones legislativas. A partir del 13 de junio de 1989 el Partido Socialista Obrero Húngaro (PSOH) entró en negociaciones en torno a las principales cuestiones de índole política con las organizaciones de la llamada «Mesa Redonda de la Oposición» y con las organizaciones y movimientos de la llamada «Tercera Parte Negociadora». La reforma de la Constitución húngara fue un hito en la pacífica transición de un sistema de partido único a uno pluripartidista. La transformación de un estado controlado directamente por un partido en un estado constitucional requirió de modificaciones esenciales de nuestra constitución.

Las partes negociadoras presentaron los acuerdos alcanzados sobre éstas materias al Parlamento a modo de borrador de una reforma. La **Reforma de la Constitución húngara**, aprobada en octubre de 1989, supuso profundas modificaciones de los valores por ella proclamados, y alteró sustancialmente la estructura del estado. En éste sentido, la reforma se verificó en dos fases: primeramente las negociaciones entre las fuerzas políticas dieron lugar a un compromiso político; luego el Parlamento le dio fuerza de ley. Este último paso fue, sin embargo, una mera formalidad, siendo respetados en todo los acuerdos de las organizaciones políticas. Debe reseñarse que el **proceso de reforma contitucional** ha sido largo, pues empezó en la primavera de 1989, continuó con la reforma de octubre de 1989 y prosigue aún hoy. Durante éste proceso la Constitución ha sido modificada en unas veinte ocasiones, habiéndose aprobado varias de las llamadas «Leyes de Relevancia Constitucional». Sin embargo, las enmiendas de 1989 fueron sin duda alguna un hito en el proceso de reforma constitucional.

De entre la reformas de 1989, las más importantes fueron las siguientes:

A) *Un sistema pluripartidista*

Las disposiciones referentes al socialismo de estado y al papel dirigente del partido marxista-leninista en la sociedad fueron eliminadas, diseñándose en su lugar **el fundamento constitucional para el establecimiento de un sistema pluripartidista**. Se afirmó también el principio de separación entre los partidos y el Estado, en el sentido de que ningún partido podría directamente ejercer poderes públicos o dirigir órgano alguno del estado. La denominación de la forma de estado fue también modificada, convirtiéndose la «República Popular de Hungría» en «República de Hungría». Por otro lado la Constitución procedió a afirmar como un principio esencial el de que «todo el poder pertenece al pueblo».

B) *Valores fundamentales*

La independencia, la democracia y el principio del **Estado de Derecho** (Rechtsstaalichkeit) fueron declarados valores sociales fundamentales. Como reflejo del compromiso resultante de las más tempranas negociaciones, la nueva redacción afirmó que en Hungría «prevalecen a un tiempo los logros de la democracia occidental y del socialismo democrático».

C) *Los órganos del estado*

La competencia de los diferentes órganos del estado fue deslindada con mayor claridad de acuerdo con el **principio de separación de poderes**.

1. De acuerdo con la Constitución de 1949, el Parlamento era el depositario de la soberanía popular; en otras palabras, el pueblo gobernaba mediante el Parlamento.

La realidad fue por décadas que el Parlamento tan solo se reunía entre dos y cuatro veces por año, durando cada sesión entre cuatro y seis días y aprobándose por lo tanto entre tres y seis leyes por año. La mayoría de las leyes, unas treinta o cuarenta cada año, eran aprobadas por un Consejo presidencial elegido de entre los miembros del Parlamento. A partir del 1987 pudo percibirse un cambio esencial en la ubicación formal del Parlamento, al concretar la Ley XI/1987 hasta veintitrés grupos de materias que únicamente podía ser reguladas por una ley del Parlamento. Consecuentemente en 1987 fueron aprobadas por éste cincuenta y ocho leyes y en 1990 casi un centenar.

Por lo que se refiere a las **competencias del Parlamento**, debe subrayarse que tan solo puede ejercer aquellas competencias que le encomienda la Constitución. En uso de las mismas, el Parlamento aprueba la Constitución y demás leyes, diseña la planificación socio-económica para el país y aprueba el balance de las finanzas del estado así como el presupuesto y su aplicación. El Parlamento decide en torno al programa del Gobierno, sobre la declaración de guerra, el despliegue de las Fuerzas Armadas y la conclusión

de la paz, sobre la declaración de los estados de excepción y sitio y sobre la amnistía. También conoce de los tratados internacionales de especial importancia. El Presidente de la República, el Primer Ministro, los miembros del Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Banco Nacional, el del Tribunal Supremo y el Fiscal General del Estado son todos elegidos por el Parlamento. Con todo, de entre la lista de las competencias del Parlamento, las más relevantes son junto con la **legislativa**, la de **elección del Presidente de la República y la del Primer Ministro**.

Un Parlamento en posesión de poderes reales ejerciendo el poder legislativo y controlando eficazmente a la Administración puede llevar a cabo sus tareas sólo si está funcionando de modo continuo y si la mayoría de sus miembros se consagran a él a tiempo completo, en cuyo caso deberían obtener una retribución. No era éste el caso antes de la reforma de 1989, de modo que tuvo que ser cambiado. El derecho de revocación sobre los miembros del Parlamento se eliminó y al mismo tiempo su mandato fue acortado de cinco a cuatro años.

Teóricamente, no está claro —y la regulación no es sino bastante ambigua— si el mandato de los miembros del Parlamento es libre o imperativo. Los electores húngaros han estado habituados a una forma limitada de mandato imperativo pero es deseable que el sistema se aproxime al principio del mandato representativo. Así, la nueva redacción constitucional declaró que el deber de los parlamentarios no era el de proteger intereses locales o marginales sino el de servir a la nación entera al afirmar que «los miembros del Parlamento ejercen sus funciones en interés de la colectividad».

Cada miembros del Parlamento se halla en posesión de la inmunidad e inviolabilidad tradicionales, por lo que pueden ejercer ahora en la cámara importantes derechos de los que carecían desde 1949.

2. El primero de enero de 1946 Hungría pasó de ser un Reino a convertirse en una República con un presidente como jefe de estado. Sin embargo, tres años más tarde, en 1949, la nueva constitución socialista reemplazó al Presidente de la República con la instauración de una jefatura de estado colegiada, el Consejo Presidencial, concorde con el modelo soviético. Este último fue eliminado con la reforma de 1989, que reinstauró la institución de la **Presidencia de la República**.

Sobre la base de la antigua regulación de 1946, la reforma concibió una Presidencia dotada de poderes limitados. El artículo 30. A de la Constitución reformada enumera las competencias del Presidente. Entre otras, él representa a Hungría, sanciona en nombre de Hungría los tratados internacionales, fija las fechas de las elecciones locales y generales; puede convocar a referendun, nombra y cesa —a propuesta del Primer Ministro— al Vicepresidente del Banco Nacional de Hungría y a los rectores y profesores de las universidades; nombra y promueve a los generales; ejerce la prerrogativa individual de gracia y resuelve en los asuntos referentes a la ciudadanía. La mayor parte de las medidas y provisiones tomadas por el Presidente de la República han de ser refrendadas por el Primer Ministro o por el ministro competente.

La relación entre el Presidente de la República y el Parlamento ha de ser caracterizada por su mutua dependencia. El Presidente no puede por sí mismo promulgar decretos. Puede sin embargo devolver al Parlamento, por una sola vez y para una nueva discusión y votación, los proyectos sobre los que tenga objeciones, pudiendo además recurrir ante el Tribunal Constitucional sobre el asunto en cuestión. Bajo ciertas condiciones puede también disolver el Parlamento, el cual puede, por otra parte, declarar en determinadas circunstancias la incompetencia del Presidente. La forma de elección del jefe del estado, y también en cierto modo sus competencias, han sido nuevamente modificadas después de la reforma de 1989, por lo que serán mejor expuestas más adelante.

3. La posición del **Gobierno** después de la Reforma de octubre de 1989 se caracteriza por sus **amplias competencias**, por su **responsabilidad política ante el Parlamento** y por el **papel determinante del Primer Ministro**. La reforma reformuló la competencias del Gobierno, pero sin que la enumeración fuese cerrada. La modificación más importante fue que el listado competencial se vio engrosado con el mando operativo de las Fuerzas Armadas, el control de la Policía y demás cuerpos consagrados al mantenimiento de la Ley y el orden público, y con la activa participación en la determinación de la política exterior del Estado. El nuevo texto declaró la responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento.

4. Por último, la reforma de octubre de 1989 creó nuevas instituciones, como el Tribunal Constitucional, el Comisionado Parlamentario para los Derechos del Ciudadano (Ombudsman) y el Tribunal de Cuentas del Estado. De éstas, el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas del Estado ya han sido establecidos, no habiendo sido elegido aún el Ombudsman.

D) Los derechos y deberes fundamentales

Mediante la ratificación de los acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos, Hungría asumió la obligación de reconocer los derechos humanos más generales como valores básicos. La Reforma de octubre de 1989 reguló esta importante cuestión de acuerdo con los compromisos internacionales de Hungría. Primero se sugirió que para ello fuese modificada toda la estructura de la Constitución. De éste modo, el Capítulo XII —el dedicado a los derechos y deberes fundamentales— se habría incluido en el capítulo introductorio dedicado a las disposiciones generales para subrayar la significación de ésta cuestión. Sin embargo, esto habría excedido el marco de esta reforma, de modo que sólo se incluyó en el Capítulo I una disposición general de reconocimiento de los Derechos Humanos por Hungría, modificándose por entero el Capítulo XII dedicado a los derechos y deberes fundamentales.

Así, tras la reforma de octubre de 1989, la Constitución mencionó, en las Disposiciones Generales y en los artículos 54 a 70.K., los siguientes derechos fundamentales:

Características generales de la nueva Constitución húngara

- A la vida y a la dignidad humana.
- A la libertad y a la seguridad personal.
- A la capacidad de obrar.
- A la igualdad ante la ley.
- A la tutela judicial efectiva.
- A elegir libremente la residencia.
- El derecho al honor.
- A la inviolabilidad del domicilio.
- A la protección de la intimidad.
- A la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- El derecho a expresarse libremente.
- La libertad de prensa.
- El derecho de petición.
- El derecho de asilo para los ciudadanos extranjeros.
- A la completa igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
- El derecho a la protección de la infancia.
- El derecho de los padres a criar a sus hijos y a elegir una educación para ellos.
- El derecho a la nacionalidad.
- A votar y a ser elegidos.
- El derecho a la propiedad, a la iniciativa privada y a la libre competencia.
- El derecho al trabajo y a la libre elección de empleo.
- El derecho a recibir igual paga por igual trabajo.
- El derecho a la herencia.
- El derecho al descanso, al ocio y a unas vacaciones pagadas.
- El derecho a formar organizaciones para la protección de los intereses económicos y sociales.
- El derecho a la huelga.
- El derecho a la más completa salud física y mental.
- A disfrutar de un medio ambiente saludable.
- A la seguridad social.
- A la educación.
- Y a la libre iniciativa científica y artística.

Por otra parte, los principales **deberes** del ciudadano son:

- El de defender al país.
- El de contribuir a los gastos del Estado mediante los impuestos.
- Y el deber de los padres de cuidarse de la educación de sus hijos menores.

Por último, el tribunal Constitucional, en una de sus primeras sentencias declaró que **la dignidad humana** era un derecho básico e integrador de los derechos fundamentales, una especie de «derecho madre».

E) *Principios básicos de la economía*

La reforma constitucional contuvo numerosas modificaciones de los **principios básicos de la economía**. Como resultado del compromiso alcanzado en las negociaciones políticas, se estableció que «la economía de Hungría es una economía de mercado que se beneficia también de las ventajas de la planificación. El cambio en la estructura económica requirió asimismo un cambio en la valoración de las distintas formas de propiedad, pasándose de preferir la propiedad pública a preferirse la privada. La constitución reformada declaró iguales garantías tanto para la propiedad pública como para la privada, manifestándose la creciente protección de la propiedad en la disposición configuradora de las estrictas condiciones para la expropiación. La reforma reconoció el derecho a la iniciativa privada y a la libre competencia.

F) *Relaciones internacionales*

La reforma reflejó un nuevo enfoque en las relaciones internacionales del país. Se afirmó que Hungría era un estado soberano que «rechaza la guerra como medio para solventar las disputas entre las naciones y rehusa al empleo de la fuerza y a la amenaza de la misma contra la independencia o la integridad territorial de otros estados» al tiempo que «se esfuerza por cooperar con todos los pueblos y países del mundo». El ordenamiento jurídico húngaro adoptó las reglas de derecho internacional universalmente aceptadas, quedando proclamada asimismo su responsabilidad respecto de todos los húngaros que viven fuera de las fronteras del país (los cinco millones de húngaros de origen que viven fuera de las fronteras del país desde los Tratados de Paz de París de 1920 representaban la minoría étnica más grande de Europa).

En el momento de ser aprobada la reforma de octubre de 1989 se afirmó que la elaboración de una nueva constitución para Hungría sería tarea del nuevo parlamento democráticamente elegido en la primavera de 1990. Desde entonces la Constitución ha sido reformada ya en varias ocasiones, sin que se haya formulado proyecto definitivo alguno respecto de una nueva constitución. Hay asimismo discusiones en torno al momento adecuado para la presentación al Parlamento del borrador de un nuevo texto constitucional, habiendo una razonable coincidencia respecto de que sólo cuando todos los grandes cambios sociales, económicos y legislativos precisos se hayan verificado realmente, podrá ser elaborada una constitución bien fundamentada.

II. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DESDE LA LEY XXXI/1989.

La redacción constitucional de octubre de 1989 fue el reflejo de los compromisos alcanzados en las negociaciones políticas de ese otoño. Sin embargo, algunas otras reformas se verificaron ya antes de las elecciones libres, aunque ha de mencionarse que las dos más importantes modificaciones de ese momento —las concernientes al procedimiento para la elección de presidente de la República y al modo de representar a las minorías étnicas y lingüísticas— no tuvieron sino una corta existencia. Otras importantes reformas fueron aprobadas, por contra, por el nuevo Parlamento salido de las primeras elecciones libres y democráticas celebradas en el país en los últimos cuarenta años.

A) *Los valores preeminentes*

En junio de 1990, la Ley XL/1990 eliminó la referencia, fruto del compromiso alcanzado en su día, a los valores de la democracia occidental y del socialismo democrático, proclamando únicamente el principio del Estado de Derecho (*Rechtsstaatlichkeit*) para Hungría.

B) *El modelo económico*

La Ley XL/1990 eliminó la reliquia del sistema económico socialista, suprimiendo la mención en la Constitución a las ventajas de la planificación. La misma ley constituzionalizó definitivamente el derecho de propiedad, que hasta entonces estaba tan solo implícito en el texto.

C) *Las mayorías cualificadas en las votaciones del Parlamento*

Uno de los grandes logros de las negociaciones políticas de otoño de 1989 fue la regulación de las mayorías cualificadas requeridas por varias materias legislativas. Para las cuestiones más relevantes era requerida una mayoría cualificada de votos, equivalentes a los dos tercios de los miembros de pleno derecho de la cámara, como garantía de que las libertades y los derechos conquistados difícilmente podían ser anulados por medios legales. Este tipo de leyes eran denominadas «leyes de fuerza constitucional». Para el resto de las materias, la Constitución requería la simple mayoría de votos. Esta solución, sin embargo, no permitió un correcto funcionamiento del Parlamento libremente elegido, pues el texto precisaba mayorías cualificadas para los casos relativos a «normas que afectasen a los derechos y deberes fundamentales» y esa redacción provocó varias dificultades. Como resultado del debate planteado en torno al tipo de mayoría requerido en un particular caso, el Tribunal Constitucional fue llamado a intervenir.

La ley XL/1990 cambió en el mes de junio ese sistema, eliminando la categoría «leyes de fuerza constitucional». En lugar de realizar una afirmación genérica, prescribió para cada caso la mayoría cualificada precisa. Desde entonces son cuatro los tipos de mayoría posibles:

- Dos tercios de todos los miembros del Parlamento.
- Dos tercios de los miembros presentes.
- La mitad más uno de todos los miembros del Parlamento.
- La mitad más uno de los miembros presentes.

Por otra parte, el Parlamento precisa para llevar a cabo votaciones de la presencia en la cámara de **al menos la mitad más uno** de los diputados.

D) *Las prerrogativas de los miembros del Parlamento*

La Constitución había regulado un elemento del estatuto jurídico de los miembros del Parlamento, la inmunidad, pero no el otro, la inviolabilidad. La Ley LIV/1990 estableció solo que los miembros del Parlamento poseen inmunidad, mientras que la Ley LV/1990, relativa a la situación de los parlamentarios entró en los detalles concernientes los elementos de ambas prerrogativas.

E) *La elección del Presidente de la República*

Según la Reforma de octubre de 1989, el Presidente de la República había de ser elegido por el Parlamento para un mandato de cuatro años. Esta regulación se basó en los acuerdos alcanzados entre las principales formaciones políticas, y a él le fue añadida una disposición transitoria según la cual si el primer presidente había de ser elegido **antes** de la elección del nuevo Parlamento él o ella debería serlo directamente por el pueblo. Un referéndum celebrado en noviembre de 1989 decidió que la elección presidencial debería tener lugar **después** de las elecciones generales. Este resultado fue interpretado por la entonces importante fracción comunista del Parlamento como si el pueblo todavía desease una elección directa para la presidencia. Por ello, el último Parlamento comunista modificó de nuevo la Constitución de modo que la Presidencia fuese elegida directamente por los ciudadanos.

Tras la formación del nuevo Parlamento, los principales partidos convinieron en un nuevo pacto político que el Presidente de la República sería elegido por el Parlamento estableciéndose, a diferencia de la anterior regulación, que sería electo para cinco años. Los comunistas promovieron un segundo referéndum para evitarlo, pero sin éxito, y el Parlamento designó mediante la Decisión 64/1990 de 8 de agosto a Arpád Göncz como presidente de la República de Hungría.

F) *El tribunal Constitucional*

El procedimiento para la proposición de candidatos a jueces quedó regulado por la Constitución.

G) *El Gobierno*

Según la Reforma de octubre de 1989 el Gobierno era elegido por el Parlamento. La Ley XXIX/1990 cambió este sistema de modo que ahora el Parlamento elige tan solo al Primer Ministro. El o ella es consecuentemente libre para elegir a su colegas, que serán nombrados por el Presidente de la República. Anteriormente la Constitución también contenía una enumeración de los departamentos ministeriales. Toda vez que las competencias y la independencia del Gobierno se han reafirmado desde entonces, la Reforma de 1990 extrajo el listado de la Constitución, regulándolo en la Ley XXX/1990.

H) *La representación de las minorías*

La Ley XVI/1990 encontró una original solución para la representación de las minorías nacionales y lingüísticas en el Parlamento. Junto a sus miembros electos, éste debería cooptar cierto número de delegados representativos de estas minorías. Justo después de su aprobación fueron varios los problemas que surgieron, planteándose quién debería delegar a los representantes, o porqué las minorías y el número de sus futuros representantes estaban definidas como lo estaban. Habiendo afrontado estas cuestiones, el nuevo Parlamento encontró más adecuado que dichas minorías fuesen representadas como cualquier otro grupo de población: mediante la elección.

Para la especial protección de sus intereses se creó sin embargo la institución del Comisionado Parlamentario para las Minorías Etnicas y Nacionales por medio de la Ley XL/1990.

Este «ombudsman» no ha sido todavía elegido.

I) *El autogobierno local y autónomo*

La Ley XXIII/1990 cambió profundamente el antiguo sistema de «soviets». Los nuevos principios del gobierno local serán:

1. El mantenimiento de los mismos derechos básicos, pero con distintas obligaciones.
2. La regulación de sus derechos y sus obligaciones por una Ley del Parlamento.

3. La posibilidad de proteger ante los Tribunales el legítimo ejercicio de sus competencias, en defensa de las cuales podrá instarse un proceso ante el Tribunal Constitucional.
4. El autogobierno de los ciudadanos puede llevarse a cabo mediante un órgano representativo, o en casos excepcionales, mediante referéndum.
5. Sus competencias básicas son la promulgación de reglamentos, la administración, la emisión de títulos de propiedad, el establecimientos de impuestos locales, la imposición de normas y la creación de emblemas locales, el ejercicio de iniciativas, el derecho de asociarse y la legislación municipal.

J) *Símbolos nacionales*

Se procedió a la restauración del escudo de armas tradicional de Hungría.

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE HUNGRÍA

Siendo uno de los más importantes elementos de los acuerdos alcanzados en las negociaciones políticas del otoño de 1989, la institucionalización del Tribunal Constitucional fue establecida merced a la reforma de octubre de 1989 y a la Ley XXXII/1989. Los cinco primeros magistrados fueron designados por el viejo Parlamento a finales de 1989, y otros cinco durante el verano de 1990 por el nuevo Parlamento libremente elegido, previéndose para 1995 la elección de los otros cinco magistrados que lo completarán.

El Tribunal Constitucional es un elemento independiente de la autoridad del Estado, ajeno a los demás componentes del Gobierno, como es propio de un sistema de «frenos y contrapesos». Este Tribunal tiene las funciones más amplias de entre todos los demás Tribunales Constitucionales. Entre éstas se hallan las siguientes:

- a) El examen previo de los proyectos de ley.
- b) La revisión de las normas con rango de ley.
- c) El juicio acerca de la compatibilidad entre la legislación nacional y los acuerdos internacionales.
- d) La resolución de los recursos de amparo constitucional.
- e) La resolución de la inconstitucionalidad manifestada por omisión.
- f) La resolución de los conflictos de competencias aparecidos entre órganos del Estado, entre un órgano del Estado y un municipio o entre municipios.
- g) La interpretación de la Constitución.
- h) La actuación en todos los asuntos que le sean encomendados por ley.

Características generales de la nueva Constitución húngara

Durante el primer año de su funcionamiento, la mayor parte de los procedimientos iniciados por el Tribunal se concentraron en asuntos como el sistema de vivienda controlado por el Estado, el sistema de pensiones y los retiros insuficientes para satisfacer las exigencias de la Seguridad Social, las reglamentaciones locales contrarias a la economía libre, el sistema impositivo y las leyes procesales. Con ello quedaron bien reflejadas las necesidades de cambio en todos los aspectos de la sociedad, sobre todo en los referentes a los sistemas jurídico y económico.

Más de la mitad de las iniciativas solicitaron la inconstitucionalidad de leyes del Parlamento, y una cuarta parte de ellas de decretos del Gobierno.

Es obvio que en un período de transición política, de consolidación de un gobierno parlamentario, resulta muy difícil deslindar la política del derecho, toda vez que crece considerablemente la influencia sobre aquella de los cambios en el derecho público. Ello supone que en tales circunstancias el Tribunal Constitucional hubo de desempeñar un papel influyente no solo sobre el funcionamiento de la Constitución del Estado, sino también sobre la estabilidad del sistema político.

Hasta la fecha, el tribunal Constitucional ha tenido que decidir en causas de significativa dimensión política, concerniendo a las instituciones básicas del Estado. En dos ocasiones lo hizo sobre la institución de la Presidencia de la República, y en una, respectivamente, sobre la constitucionalidad de las llamadas «cartas de recomendación» previas a las elecciones, sobre la suspensión del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, sobre el programa de privatizaciones del gobierno y sobre la imponibilidad sobre los créditos del Estado para la adquisición de viviendas.

Como consecuencia de las tempranas y rápidas modificaciones de la Constitución —rápidas, al menos, en comparación con los cambios en otros aspectos de la legislación— ésta proclamó derechos cuya satisfacción requeriría no sólo una legislación especial sino sobre todo una más favorable coyuntura económica. En la mayor parte de las ocasiones la Constitución no suspendió la aplicación de estas disposiciones, pero en algunas de ellas estableció un plazo para que la legislación correspondiente fuese completada. El Tribunal Constitucional hubo de declarar la omisión normativa en casos en los que la inconstitucionalidad derivaba simplemente de olvidos del legislador.

Hubieron, por último, casos más en la línea de las tareas reales del Tribunal, como dar interpretación a la Constitución a petición del Gobierno o escuchar y decidir en casos relevantes para los derechos básicos relativos a la vida y a la salud. Tales casos fueron los relativos a la pena capita (que ha sido consecuentemente abolida), al aborto, a la injustificada limitación de la libertad personal, o al injustificado requerimiento de datos personales.

IV. LA «ACTIO POPULARIS» Y EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La Constitución garantiza, en su artículo 32.A.3. el derecho de todo

ciudadano a iniciar, en los casos previstos por la ley aplicable, un procedimiento ante el Tribunal Constitucional.

Estos casos son los siguientes:

1. Para la revisión de normas con rango de ley.
2. Para la supresión de la inconstitucionalidad por omisión.

La «Actio popularis» ante el Tribunal Constitucional ha sido objeto de debate tanto dentro como fuera del Tribunal. Algunos juristas opinan que quienes carezcan de interés directo en un particular asunto, podrían someter al Tribunal a una sobrecarga excesiva de trabajo, pero en mi opinión la «Actio popularis» debería ser por ahora mantenida.

Queda claro por la dicción de la Ley del Tribunal Constitucional que sus autores esperaban que la mayor parte de los recursos habrían de ser promovidos por los Tribunales y por la Judicatura. Según el artículo 38 de esta ley, si en el caso de cualquier proceso el juez considerase que la ley, o cualquier otra norma jurídica del Estado que tuviese que aplicar fuese inconstitucional, iniciaría un procedimiento ante el Tribunal Constitucional al tiempo que suspendería el proceso judicial en marcha. Tal medida podría también serle sugerida al juez por las partes del proceso pendiente. El artículo 39, por su parte, recoge el derecho de los municipios a apelar al Tribunal Constitucional en los casos que el Fiscal General actúe contra norma alguna emanada de ellos.

¿Qué nos demuestran los procesos iniciados durante este primer año? A lo largo de 1990 fueron presentados ante el tribunal alrededor de 1500 recursos. De entre ellos, diez han requerido el análisis previo de una ley, uno ha hecho referencia a conflictos entre el derecho internacional y la legislación nacional. Ocho recursos de inconstitucionalidad fueron planteados y se examinaron 150 reclamaciones para la eliminación de la inconstitucionalidad por omisión.

Interpretaciones de la Constitución fueron solicitadas en 16 ocasiones durante este período, y hubieron finalmente unos setecientos asuntos de variada índole, la mayor parte no admisibles.

El mayor bloque de entre los casos planteados durante el primer año era el de los que planteaban la revisión de leyes por inconstitucionalidad, en conjunto algo más de la mitad del total. La mayor parte de los recursos eran dirigidos contra disposiciones del Parlamento o del Gobierno. El Tribunal Constitucional ha sentenciado ya en torno a las cuatro quintas partes de las demandas planteadas. Más de la mitad fueron rechazadas o transferidas a la instancia competente. Entre los casos resueltos, la gran mayoría fueron planteados bien por particulares bien por asociaciones privadas.

Y aquí llegamos a la cuestión que es preciso afrontar. Contrariando la esperada masa de iniciativas a cargo de los profesionales del Derecho, sólo seis recursos fueron planteados por jueces y autoridades, veinte lo fueron por fiscales y tres por abogados y Facultades de Derecho, mientras que la abrumadora mayoría de ellos fueron planteados por particulares y organizaciones. Pese a que de estos últimos un buen número fueron rechazados,

algunos plantearon muy importantes cuestiones sobre las que se sentenció, lo cual hizo más claras algunas disposiciones constitucionales, contribuyó a alcanzar una mayor armonía en el seno del ordenamiento jurídico, y probablemente contribuyó a la clarificación de varios aspectos relativos al procedimiento ante el Tribunal. Puede por tanto decirse que de no haber existido la «Actio popularis» el Tribunal Constitucional habría carecido virtualmente de trabajo, pues por más que los órganos legislativos y judiciales debieran haber hallado diversos motivos de inconstitucionalidad en el ejercicio de sus funciones, no consideraron necesario plantear recursos ante el Tribunal Constitucional. Es remarcable que los ciudadanos han ignorado abiertamente hasta ahora a los fiscales del Estado, guardianes de la legalidad lo cual es, obviamente, el resultado de una desconfianza profundamente enraizada durante los últimos cuarenta años.

Es posible que tras la elección de los «ombudsmen» una parte de las quejas ahora directamente planteadas ante el Tribunal Constitucional llegue primero a ellos. Además, muchas quejas por violaciones de los derechos humanos no son planteadas ante el Tribunal Constitucional bien por falta de competencia, bien porque las autoridades actuantes no se percatan de la violación constitucional o bien, muy posiblemente, porque no quieren plantear el caso ante el Tribunal.

La «Actio popularis» se halla profundamente arraigada en la historia de Hungría. En el sistema político feudal húngaro, el modelo occidental de poder soberano ejercido por voluntad divina no fue nunca aceptado. Incluso durante la cristalización del feudalismo húngaro, el poder se hallaba dividido entre el Monarca y los estados, y ambas partes tenían el derecho a proteger y a forzar este poder dividido. Junto al soberano, también la nobleza tenía influencia sobre los materias de interés común, y representaba a una mucho mayor parte de la sociedad en Hungría que en los países de occidente o en el imperio bizantino de soberanía divina. Esta nobleza húngara tenía el derecho y el deber de intervenir tanto en la jurisdicción como en la legislación y en la administración. Las leyes solo podían ser aprobadas por la acción conjunta del soberano y los estados, y el poder jurisdiccional estaba asimismo dividido entre éstos. La administración central estaba en las manos del monarca, pero la local lo estaba en las de los estados y las autoridades locales. Así, los condados podían devolver las órdenes del Gobierno central cuando las hallasen incompatibles con sus leyes y costumbres. El famoso «ius resistendi» húngaro daba el derecho a cualquier noble, solo o junto con otros, a oponerse e impedir la aplicación de aquellas órdenes del poder central que vulnerasen «crimen laesae maiestatis». Este «ius resistendi» capacitaba a cualquier ciudadano del estado feudal húngaro que se hallase en pleno uso de sus derechos para reclamar individualmente la protección en interés público de la Constitución.

En suma: estoy persuadido de que la «Actio popularis» es por el momento un requisito esencial para el desarrollo constitucional de Hungría.

Otra cuestión controvertida es la del recurso de amparo constitucional. En la actualidad el Tribunal Constitucional solo tiene competencia para conocer un asunto planteado por ésta vía, si una regla aplicada en un

determinado caso viola la Constitución u otra norma jurídica. No puede en cambio intervenir cuando solo la aplicación de dicha norma fue inconstitucional. Por otra parte, una norma jurídica anulada por decisión del Tribunal Constitucional no podrá ser aplicada nuevamente bien a partir de la fecha de publicación de la sentencia, bien a partir de alguna otra fecha fijada por el Tribunal. Sin embargo, ésta nulidad no afecta a las relaciones surgidas antes de la citada publicación ni a los derechos y obligaciones derivados de éstas, salvo cuando el Tribunal ordene la revisión de un proceso criminal ya sentenciado.

En mi opinión sería deseable un ensanchamiento de la competencia del Tribunal Constitucional por lo que se refiere al recurso de amparo constitucional. Sugeriría que se permitiese a cualquiera cuyos derechos constitucionales básicos hallan sido vulnerados o limitados por cualquier particular o por cualquier institución o autoridad pública tuviese el derecho a apelar directamente al Tribunal Constitucional. En el caso de que se vulnerase una ley fundamental, el Tribunal podría obligar al agresor a cesar en su acción. En el caso de que se limitase un derecho fundamental, el Tribunal podría declarar tal hecho y sobre esa decisión el afectado podría plantear una demanda por daños ante la jurisdicción civil.

(Traducción de Carlos Flores Juberías)

III. DOCUMENTACION

